

LEY N.º 10554

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY MARCO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto, garantía del Estado y ámbito de aplicación

La presente ley tiene como objeto que el Estado garantice el cumplimiento efectivo del derecho humano de acceso a la información pública de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, asegurando la transparencia administrativa en el ejercicio de la función pública, y fortaleciendo la rendición de cuentas y publicidad por parte de las autoridades. Los sujetos de derecho privado que detentan información de interés público estarán sometidos a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2

Principios que rigen el derecho de acceso a la información pública

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- **a) Principio de transparencia:** Presunción de que toda información en poder de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones legales de confidencialidad y privacidad.
- **b) Principio de facilitación:** Mecanismos de acceso a la información sin requisitos que obstaculicen el acceso, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- **c) Principio de rendición de cuentas:** Responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes con criterios de legalidad, ética, eficiencia y eficacia, conforme a los artículos 9 y 11 de la Constitución.
- **d) Principio de igualdad y no discriminación:** Reconocimiento de igualdad ante la ley, prohibiendo toda práctica de discriminación.
- **e) Principio de la oportunidad:** Obligación de responder a las solicitudes de información en los plazos legales.

- **f) Principio del control:** Supervisión y fiscalización del cumplimiento de normas sobre acceso a la información pública.
- **g) Principio de la responsabilidad:** Deber de los funcionarios públicos de responder por faltas éticas, disciplinarias, civiles y penales, conforme a la Constitución y la Ley General de la Administración Pública.
- **h) Principio de gratuidad:** Acceso gratuito a la información pública, con los costos de copias y certificaciones a cargo del solicitante.
- **i) Principio de libertad de información:** Derecho de toda persona a acceder a la información pública, salvo las excepciones legales.
- **j) Principio de máxima publicidad:** Deber de los entes públicos y sujetos de derecho privado de proporcionar información actualizada y accesible, con medios tecnológicos adecuados para personas con discapacidades.
- **k) Principio de disponibilidad:** Garantía de disponibilidad de la información en formatos accesibles y abiertos, mediante el uso eficiente y la preservación de datos.
- **l) Principio de calidad de la información:** La información de interés público deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, clara y comprensible, conforme a esta ley.

m) **Principio de uso de tecnologías de información:** Los sujetos obligados deberán utilizar tecnologías de información y comunicación para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y promover la transparencia en asuntos de interés público.

n) **Principio de coordinación institucional:** Todas las dependencias públicas deben adoptar medidas para organizar y armonizar sus actuaciones, logrando así una gestión administrativa ágil y eficaz en beneficio del administrado.

ñ) **Principio de accesibilidad:** Toda persona tiene el derecho a gozar de sus bienes y derechos para una vida plena e independiente, con especial atención a las poblaciones vulnerables.

o) **Principio de inclusión:** Reconoce la diversidad étnica y el derecho al uso de lenguas originarias para los pueblos indígenas, además de contemplar la diversidad etaria, geográfica, de género y las brechas digitales.

p) **Principio pro-persona:** Las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública deben interpretarse en favor de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 3 - Fines de la Ley

a) Garantizar el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos que respeten la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

b) Fomentar la transparencia en la gestión pública y promover la participación ciudadana mediante la difusión de la información.

c) Promover el uso de tecnologías de información y la implementación de un gobierno digital.

d) Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.

e) Fomentar la cultura de transparencia, auditoría social y rendición de cuentas.

f) Impulsar la rendición de cuentas en sujetos de derecho privado que administren información pública.

g) Fomentar protocolos de acceso a la información pública en instituciones públicas.

h) Modernizar la organización administrativa para garantizar el acceso a la información pública.

i) Promover principios de eficiencia, eficacia y probidad en el acceso a la información pública.

j) Facilitar la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones y diseño de políticas públicas.

k) Proveer recursos institucionales para asegurar el acceso a la información y transparencia.

l) Implementar políticas activas en materia de acceso a la información pública.

m) Promover mecanismos de rendición de cuentas según la Ley 9398.

n) Reafirmar las obligaciones del Estado y los sujetos obligados en cuanto al acceso a la información pública y transparencia.

Artículo 4 - Sujetos legitimados para solicitar información pública

Toda persona física o jurídica está legitimada para solicitar información pública, ya sea verbal o escrita, que se encuentre en poder de funcionarios públicos.

Artículo 5 - Sujetos obligados

Son sujetos obligados los funcionarios de:

a) La Administración central. b) Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones en funciones administrativas. c) La Administración descentralizada, municipalidades y otras entidades de derecho público.

También se incluyen personas jurídicas de derecho privado, partidos políticos y empresas públicas en competencia, debiendo separar información pública de la confidencial o estratégica.

Artículo 6 - Límites del derecho de acceso a la información pública

El acceso a la información es la regla general. Las excepciones, que limitan el derecho, deben estar establecidas en la Constitución, normativa internacional y leyes específicas.

Artículo 7 - Prohibición de discriminación en el acceso a la información

No se debe negar información pública a causa de discriminación por cualquier condición contraria a la integridad y dignidad humana, conforme a tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 8 - Facilidades electrónicas

Cada sujeto obligado debe disponer de un correo electrónico oficial y un formulario accesible en su página web para la recepción de solicitudes de información.

Artículo 9 - Facilidades sobre el acceso a la información pública

Los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública conforme a sus capacidades administrativas y financieras. Se coordinará con las áreas de Tecnologías de Información, Planificación y Comunicación.

Artículo 10 - Plazo para la entrega de la información pública

La información pública debe entregarse en un plazo máximo de diez días hábiles. Si se requiere más tiempo, se debe justificar la ampliación, que no puede exceder de un mes.

ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública

El acceso a la información de carácter público se inicia mediante una solicitud formulada por el petente, en forma verbal o escrita. La solicitud deberá incluir únicamente: el nombre de la persona, el número de identificación, la información

solicitada y el medio por el cual se recibirá la respuesta. Esta solicitud debe caracterizarse por su informalidad, celeridad y eficiencia. La información podrá ser requerida por cualquier medio escrito, electrónico o físico que permita constatar la solicitud, sin necesidad de justificar las razones de la petición.

ARTÍCULO 12- Notificaciones y acuse de recibido

La oficina pública que reciba una solicitud de información deberá extender inmediatamente un comprobante de acuse de recibido, indicando la fecha de recepción, el nombre de quien recibe la solicitud y una descripción de esta. Este comprobante deberá entregarse en el medio indicado por el solicitante, ya sea en forma física o electrónica. Además, el solicitante puede optar por ser notificado mediante comunicación electrónica y debe proporcionar una dirección de correo electrónico habilitada para este propósito.

ARTÍCULO 13- Acceso gratuito a la información pública

El derecho de acceso a la información pública es gratuito, siempre que no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción y timbres, cuando corresponda, serán cubiertos por el solicitante. La información podrá entregarse en formatos escritos, digitales, sonoros, fotográficos, cinematográficos o videográficos, siempre en formatos abiertos y accesibles. El solicitante deberá proporcionar el dispositivo de almacenamiento necesario, sin que ello impida la entrega por otros medios disponibles.

ARTÍCULO 14- Protección jurisdiccional

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental, es susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo del artículo 29 de la Ley 7135. Esto aplica especialmente en casos de: a) Omisión en la entrega de información dentro del plazo establecido. b) Información ambigua o parcial sin justificación. c) Actos administrativos que afecten el derecho de acceso a la información. d) Omisión en la publicación de información pública de acuerdo con el artículo 17. e) Cualquier otro caso establecido por ley.

ARTÍCULO 15- Derechos y régimen sancionatorio

Toda persona física o jurídica que solicite información pública tiene derecho a: a) Saber si los documentos solicitados están en poder del sujeto obligado. b) Recibir la información de manera expedita si está disponible. c) Presentar un recurso de amparo en caso de negativa. d) Solicitar información sin necesidad de justificar el motivo. e) No ser discriminada en su solicitud de información.

Las faltas de los funcionarios se sancionarán de la siguiente manera:

1. Apercibimiento oral para primeras infracciones.
2. Amonestación por escrito por reincidencia.
3. Suspensión de tres a cinco días sin goce de salario o dieta para infracciones graves.

ARTÍCULO 16- Publicación oficiosa de información pública

Los sujetos públicos deben mantener en sus sitios web actualizada la información de:

a) Marco normativo. b) Estructura orgánica y servicios. c) Directorio institucional y detalles de servicios. d) Procedimientos de acceso a la información y trámites. e) Horario de atención, listado de funcionarios y descripción de puestos. f) Planes operativos y presupuestos. g) Índice salarial y evaluaciones de desempeño. h) Documentación relacionada con contratación y gestión de recursos.

La información se publicará en formatos abiertos, accesibles y considerando la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 17- Informe anual y acceso a la información

En el informe anual de cada institución se incluirá una sección de Acceso a la Información y Transparencia, que abarcará: a) Estadísticas de solicitudes y tiempos de respuesta. b) Mejoras para optimizar el acceso a la información. c) Índice de Transparencia y avances logrados. d) Plan de actualización de información pública. e) Medidas para garantizar accesibilidad a grupos vulnerables.

ARTÍCULO 18- Dominio público de la información

Todo material creado por funcionarios en el ejercicio de sus funciones se considera de dominio público, salvo excepciones previstas por la Constitución y leyes aplicables.

ARTÍCULO 19- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses desde su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO

Se otorga un plazo de seis meses, desde la aprobación de esta ley, para que las instituciones públicas actualicen la información en sus sitios web conforme a lo establecido en el artículo 16.